ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0722-2PO1-10

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Planeación.
2. Tema de la Iniciativa.	Participación Ciudadana.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Carlos Samuel Moreno Terán
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	21 de abril de 2010.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	21 de abril de 2010.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Fomentar la participación de la sociedad civil en los procesos de planeación, ejecución y supervisión de las acciones públicas, a través de las Agencias de Desarrollo Regional. Crear en cada Entidad Federativa una Agencia de Desarrollo Regional que se encargará de la elaboración de las propuestas de los Estados para su integración al Plan Nacional de Desarrollo y la supervisión de su cumplimiento. Crear un Capítulo Séptimo, denominado “Del Desarrollo Regional”.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-D del artículo 73, en relación con el artículo 26 Apartado A, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente, evitando reproducir textualmente.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, incluir un apartado de artículos transitorios en donde se señale principalmente la fecha de entrada en vigor del decreto. En caso contrario, se estará a lo dispuesto por el artículo 3º del Código Civil Federal.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DE PLANEACIÓN	**Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Planeación.** **Artículo Primero.** Se reforma la denominación de la Ley de Planeación para quedar como sigue: **Ley de Planeación y Desarrollo Regional** **Artículo Segundo.** Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Planeación y Desarrollo Regional (otrora Ley de Planeación) para quedar como sigue: **Capítulo Primero** **Disposiciones Generales**
Artículo 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer:	**Artículo 1.** Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer:
I.- Las normas y principios básicos conforme a los cuales se llevará a cabo la Planeación Nacional del Desarrollo y encauzar, en función de ésta, las actividades de la administración Pública *Federal*;	**I.** Las normas y principios básicos conforme a los cuales se llevará a cabo la **planeación del desarrollo nacional y regional** y encauzar, en función de ésta, las actividades de la administración pública **en sus diversos ámbitos de gobierno**.
II.- Las bases de integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Planeación Democrática;	**II.** Las bases de integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Planeación Democrática;
III.- Las bases para que el Ejecutivo Federal coordine sus actividades de planeación con las entidades federativas, conforme	**III**. Las bases para que el Ejecutivo federal coordine sus actividades de planeación con las entidades federativas, conforme

a la legislación aplicable; **IV.** Las bases para promover y garantizar la participación democrática de *los diversos grupos sociales* así como de los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus representantes y autoridades, en la elaboración del Plan y los programas a que se refiere esta Ley, y **V.-** Las bases para que las acciones de los particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades del plan y los programas. **Artículo 2o.-** La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo integral y sustentable del país y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, estará basada en los siguientes principios: **I.-** El fortalecimiento de la soberanía, la independencia y autodeterminación nacionales, en lo político, lo económico y lo cultural; **II.-** La preservación y el perfeccionamiento del régimen democrático, republicano, federal y representativo que la Constitución establece; y la consolidación de la democracia como sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, impulsando su participación activa en la planeación y ejecución de las actividades del gobierno;	a la legislación aplicable; **IV.** Las bases para promover y garantizar la participación democrática de **la sociedad civil** así como de los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus representantes y autoridades, en la elaboración del Plan y los programas, a que se refiere esta ley, **así como en su aplicación; y** **V.** Las bases para que las acciones de los particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades del plan y los programas. **Artículo 2.** La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo integral y sustentable **de todas las regiones del país** y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. Para ello, estará basada en los siguientes principios: **I.** El fortalecimiento de la soberanía, la independencia y autodeterminación nacionales, en lo político, lo económico y lo cultural; **II.** La preservación y el perfeccionamiento del régimen democrático, republicano, federal y representativo que la Constitución establece; y la consolidación de la democracia como sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, impulsando su participación activa **de la sociedad civil** en la planeación y ejecución de las actividades del gobierno;

III.- La igualdad de derechos, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría, en todos los aspectos, de la calidad de la vida, para lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente adecuado para el desarrollo de la población; **IV.-** El respeto irrestricto de las garantías individuales, y de las libertades y derechos sociales y políticos; **V.-** El fortalecimiento del pacto federal y del Municipio libre, para lograr un desarrollo equilibrado del país, promoviendo la descentralización de la vida nacional; y **VI.-** El equilibrio de los factores de la producción, que proteja y promueva el empleo; en un marco de estabilidad económica y social. **Artículo 3o.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por planeación nacional de desarrollo la ordenación racional y sistemática de acciones que, en base al ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales, tiene como propósito la transformación de la realidad del país, de conformidad con las normas, principios y objetivos que la propia Constitución y la ley establecen. …	**III.** La igualdad de derechos, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría, en todos los aspectos, de la calidad de la vida, para lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente adecuado para el desarrollo de la población; **IV.** El respeto irrestricto de las garantías individuales, y de las libertades y derechos sociales y políticos; **V.** El fortalecimiento del pacto federal y del Municipio libre, para lograr un desarrollo equilibrado del país, promoviendo la descentralización de la vida nacional; y **VI.** El equilibrio de los factores de la producción, que proteja y promueva el empleo; en un marco de estabilidad económica y social. **Artículo 3.** Para los efectos de esta ley se entiende por planeación nacional de desarrollo **regional** la ordenación racional y sistemática de acciones que, en base al ejercicio de las atribuciones de los tres órdenes de gobierno en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales que **en cada entidad federativa** tiene como propósito la transformación de la realidad del país, de conformidad con las normas, principios y objetivos que la propia Constitución y la Ley establecen. Mediante la planeación se fijarán objetivos, metas, estrategias y prioridades; se asignarán recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución, se coordinarán acciones y se evaluarán resultados.

Artículo 4o.- Es responsabilidad del Ejecutivo *Federal* conducir la planeación nacional del desarrollo con la participación democrática de los grupos sociales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.	**Artículo 4**. Es responsabilidad del **Poder** Ejecutivo **en sus tres órdenes de gobierno** conducir la planeación nacional del desarrollo con la participación democrática de los grupos sociales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.
Artículo 5o.- *El Presidente de la República remitirá el Plan al Congreso de la Unión para su examen y opinión. En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en las diversas ocasiones previstas por esta Ley, el Poder Legislativo formulará, asimismo, las observaciones que estime pertinentes durante la ejecución, revisión y adecuaciones del propio Plan.*	**Artículo 5. La planeación a nivel nacional incorporará los esfuerzos de planeación a nivel Estatal y Municipal que se habrá de realizar conjuntamente de acuerdo a lo previsto en esta ley.**
No tiene correlativo	**Asimismo, en cada entidad federativa se creara una Agencia de Desarrollo Regional la cual se encargará de la elaboración de las propuestas de los Estados para su integración al Plan Nacional de Desarrollo y la supervisión de su estricto cumplimiento.**
Artículo 6o.- El Presidente de la República, al informar ante el Congreso de la Unión sobre el estado general que guarda la administración pública del país, hará mención expresa de las decisiones adoptadas para la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y los Programas Sectoriales.	**Artículo 6.** El presidente de la república, al informar ante el Congreso de la Unión sobre el estado general que guarda la administración pública del país, hará mención expresa de las decisiones adoptadas para la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y los Programas Sectoriales **conforme a lo establecido en esta ley.**
…	En el mes de marzo de cada año, el Ejecutivo remitirá a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión el informe de las acciones y resultados de la ejecución del plan y los programas a que se refiere el párrafo anterior, incluyendo un apartado específico con todo lo concerniente al cumplimiento de las disposiciones del artículo 2 Constitucional en materia de derechos y cultura indígena.

…	El contenido de las Cuentas anuales de la Hacienda Pública Federal y del Departamento del Distrito Federal deberá relacionarse, en lo conducente, con la información a que aluden los dos párrafos que anteceden, a fin de permitir a la Cámara de Diputados el análisis de las cuentas, con relación a los objetivos y prioridades de la planeación nacional referentes a las materias objeto de dichos documentos.
Artículo 7o.- …	**Artículo 7**. El presidente de la república, al enviar a la Cámara de Diputados las iniciativas de leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos, informará del contenido general de dichas iniciativas y proyectos y su relación con los programas anuales que, conforme a lo previsto en el Artículo 27 de esta ley, deberán elaborarse para la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo.
Artículo 8o.- …	**Artículo 8.** Los secretarios de Estado y los jefes de los departamentos administrativos, al dar cuenta anualmente al Congreso de la Unión del estado que guardan sus respectivos ramos, informarán del avance y grado de cumplimiento de los objetivos y prioridades fijados en la planeación nacional que, por razón de su competencia, les correspondan y de los resultados de las acciones previstas.
…	Informarán también sobre el desarrollo y los resultados de la aplicación de los instrumentos de política económica, social y ambiental, en función de dichos objetivos y prioridades.
…	En su caso, explicarán las desviaciones ocurridas y las medidas que se adopten para corregirlas.

…	Los funcionarios a que alude el primer párrafo de este artículo y los directores y administradores de las entidades paraestatales que sean citados por cualquiera de las Cámaras para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades, señalarán las relaciones que hubiere entre el proyecto de ley o negocio de que se trate y los objetivos de la planeación nacional, relativos a la dependencia o entidades a su cargo.
Artículo 9o.- Las dependencias de la administración pública centralizada deberán planear y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación nacional de desarrollo, a fin de cumplir con la obligación del Estado de garantizar que éste sea integral y sustentable.	**Artículo 9**. Las dependencias de la administración pública centralizada **en coordinación con las entidades federativas** deberán planear y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación nacional de desarrollo, a fin de cumplir con la obligación del Estado de garantizar que éste sea integral y sustentable.
…	Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a las entidades de la administración pública paraestatal. A este efecto, los titulares de las secretarías de Estado y departamentos administrativos, proveerán lo conducente en el ejercicio de las atribuciones que como coordinadores de sector les confiere la ley.
…	El Ejecutivo federal establecerá un sistema de evaluación y compensación por el desempeño para medir los avances de las dependencias de la administración pública federal centralizada en el logro de los objetivos y metas del Plan y de los programas sectoriales que se hayan comprometido a alcanzar anualmente y para compensar y estimular el buen desempeño de las unidades administrativas y de los servidores públicos.
Artículo 10.- Los proyectos de iniciativas de leyes y los reglamentos, decretos y acuerdos que formule el Ejecutivo	**Artículo 10.** Los proyectos de iniciativas de leyes y los reglamentos, decretos y acuerdos que formule el Ejecutivo federal

Federal, señalarán las relaciones que, en su caso, existan entre el proyecto de que se trate y el Plan y los programas respectivos.	**en coordinación con las entidades federativas** señalarán las relaciones que, en su caso, existan entre el proyecto de que se trate y el Plan y los programas respectivos.
Artículo 11.- …	**Artículo 11.** En caso de duda sobre la interpretación de las disposiciones de esta ley, se estará a lo que resuelva, para efectos administrativos, el Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto.
CAPITULO SEGUNDO **Sistema Nacional de Planeación Democrática**	**Capítulo Segundo** **Sistema Nacional de Planeación Democrática**
Artículo 12.- Los aspectos de la Planeación Nacional del Desarrollo que correspondan a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal se llevarán a cabo, en los términos de esta Ley, mediante el Sistema Nacional de Planeación Democrática.	**Artículo 12.** Los aspectos de la planeación nacional del desarrollo que correspondan a las dependencias y entidades de la administración pública federal **así como a las entidades federativas** se llevarán a cabo, en los términos de esta ley, mediante el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Las dependencias y entidades de la administración pública federal formarán parte del sistema **y las entidades federativas**.
Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal formarán parte del Sistema, *a través de las unidades administrativas que tengan asignadas las funciones de planeación dentro de las propias dependencias y entidades.*	
Artículo 13.- …	**Artículo 13.** Las disposiciones reglamentarias de esta ley establecerán las normas de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Planeación Democrática y el proceso de planeación a que deberán sujetarse las actividades conducentes a la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan y los programas a que se refiere este ordenamiento.

Artículo 14.- … **I a VII**. …	**Artículo 14.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá las siguientes atribuciones: **I.** Coordinar las actividades de planeación nacional del desarrollo; **II.** Elaborar el Plan Nacional de Desarrollo, tomando en cuenta las propuestas de las dependencias y entidades de la administración pública federal y de los gobiernos de los estados, así como los planteamientos que se formulen por los grupos sociales y por los pueblos y comunidades indígenas interesados; **III.** Proyectar y coordinar la planeación regional con la participación que corresponda a los gobiernos estatales y municipales; así como consultar a los grupos sociales y los pueblos indígenas y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen; y elaborar los programas especiales que señale el presidente de la república; **IV.** Cuidar que el plan y los programas que se generen en el Sistema, mantengan congruencia en su elaboración y contenido; **V.** Coordinar las actividades que en materia de investigación y capacitación para la planeación realicen las dependencias de la administración pública federal; **VI.** Elaborar los programas anuales globales para la ejecución del plan y los programas regionales y especiales, tomando en cuenta las propuestas que para el efecto realicen las dependencias coordinadoras de sector, y los respectivos gobiernos estatales; y **VII.** Verificar, periódicamente, la relación que guarden los programas y presupuestos de las diversas dependencias y

	entidades de la administración pública federal, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades del plan y los programas regionales y especiales a que se refiere esta ley, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas y reformar, en su caso, el Plan y los programas respectivos.
Artículo 15.- …	**Artículo 15.** A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le corresponde: **I.** Participar en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, respecto de la definición de las políticas financiera, fiscal y crediticia; **II.** Proyectar y calcular los ingresos de la Federación y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades de recursos y la utilización del crédito público, para la ejecución del Plan y los programas; **III.** Procurar el cumplimiento de los objetivos y prioridades del Plan y los programas, en el ejercicio de sus atribuciones de planeación, coordinación, evaluación y vigilancia del sistema bancario; **IV.** Verificar que las operaciones en que se haga uso del crédito público prevean el cumplimiento de los objetivos y prioridades del Plan y los programas; y **V.** Considerar los efectos de la política monetaria y crediticia, así como de los precios y tarifas de los bienes y servicios de la administración pública federal, en el logro de los objetivos y prioridades del Plan y los programas.

Artículo 16.- … **I a VIII.** …	**Artículo 16.** A las dependencias de la administración pública federal les corresponde: **I.** Intervenir respecto de las materias que les competan, en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, observando siempre las variables ambientales, económicas, sociales y culturales que incidan en el desarrollo de sus facultades; **II.** Coordinar el desempeño de las actividades que en materia de planeación correspondan a las entidades paraestatales que se agrupen en el sector que, conforme a la Ley Orgánica de la administración pública federal, determine el presidente de la república; **III.** Elaborar programas sectoriales, tomando en cuenta las propuestas que presenten las entidades del sector y los gobiernos de los estados, así como las opiniones de los grupos sociales y de los pueblos y comunidades indígenas interesados; **IV.** Asegurar la congruencia de los programas sectoriales con el Plan y los programas regionales y especiales que determine el presidente de la república; **V.** Elaborar los programas anuales para la ejecución de los programas sectoriales correspondientes; **VI.** Considerar el ámbito territorial de las acciones previstas en su programa, procurando su congruencia con los objetivos y prioridades de los planes y programas de los gobiernos de los estados;

	VII. Vigilar que las entidades del sector que coordinen conduzcan sus actividades conforme al Plan Nacional de Desarrollo y al programa sectorial correspondiente, y cumplan con lo previsto en el programa institucional a que se refiere el Artículo 17, fracción II; y **VIII.** Verificar periódicamente la relación que guarden los programas y presupuestos de las entidades paraestatales del sector que coordinen, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades de los programas sectoriales, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas y reformar, en su caso, los programas respectivos.
Artículo 17.- Las entidades paraestatales deberán: **I.-** Participar en la elaboración de los programas sectoriales, mediante la presentación de las propuestas que procedan *con* relación a sus funciones y objeto observando siempre las variables ambientales, económicas, sociales y culturales que incidan en el desarrollo de *éstos*; **II a VI.-** …	**Artículo 17.** Las entidades paraestatales deberán: **I.** Participar en la elaboración de los programas sectoriales, mediante la presentación de las propuestas que procedan **en** relación a sus funciones y objeto observando siempre las variables ambientales, económicas, sociales y culturales que incidan en el desarrollo de **sus facultades**; **II.** Cuando expresamente lo determine el Ejecutivo federal, elaborar su respectivo programa institucional, atendiendo a las previsiones contenidas en el programa sectorial correspondiente observando siempre las variables ambientales, económicas, sociales y culturales respectivas; **III.** Elaborar los programas anuales para la ejecución de los programas sectoriales y, en su caso, institucionales; **IV.** Considerar el ámbito territorial de sus acciones, atendiendo

	las propuestas de los gobiernos de los estados, a través de la dependencia coordinadora de sector, conforme a los lineamientos que al efecto señale esta última; **V.** Asegurar la congruencia del programa institucional con el programa sectorial respectivo; y **VI.** Verificar periódicamente la relación que guarden sus actividades, así como los resultados de su ejecución con los objetivos y prioridades del programa institucional.
Artículo 18.- …	**Artículo 18.** La Secretaría de la Contraloría de la Federación deberá aportar elementos de juicio para el control y seguimiento de los objetivos y prioridades del Plan y los programas.
Artículo 19.- …	**Artículo 19.** El presidente de la república podrá establecer comisiones intersecretariales para la atención de actividades de la planeación nacional que deban desarrollar conjuntamente varias secretarías de Estado o departamentos administrativos. Estas comisiones podrán, a su vez, contar con subcomisiones para la elaboración de programas especiales que el mismo Presidente determine. Las entidades de la administración pública paraestatal podrán integrarse a dichas comisiones y subcomisiones, cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto.
CAPITULO TERCERO **Participación Social en la Planeación**	**Capítulo Tercero** **Participación Social en la Planeación**
Artículo 20.- En el ámbito del Sistema Nacional de Planeación	**Artículo 20.** En el ámbito del Sistema Nacional de Planeación

Democrática tendrá lugar la participación y consulta *de los diversos grupos sociales*, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la elaboración, actualización y ejecución del Plan y los programas a que se refiere esta Ley.	Democrática tendrá lugar la participación y consulta **a la sociedad civil a través de las Agencias Regionales de cada entidad federativa en los términos de esta ley**, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la elaboración, actualización y ejecución del Plan y los programas a que se refiere esta ley.
…	Las organizaciones representativas de los obreros, campesinos, pueblos y grupos populares; de las instituciones académicas, profesionales y de investigación de los organismos empresariales; y de otras agrupaciones sociales, participarán como órganos de consulta permanente en los aspectos de la planeación democrática relacionados con su actividad a través de foros de consulta popular que al efecto se convocarán. Asimismo, participarán en los mismos foros los diputados y senadores del Congreso de la Unión.
…	Las comunidades indígenas deberán ser consultadas y podrán participar en la definición de los programas federales que afecten directamente el desarrollo de sus pueblos y comunidades.
…	Para tal efecto, y conforme a la legislación aplicable, en el Sistema deberán preverse la organización y funcionamiento, las formalidades, periodicidad y términos a que se sujetarán la participación y consulta para la planeación nacional del desarrollo.
Artículo 20 Bis.- En los asuntos relacionados con el ámbito indígena, el Ejecutivo Federal *consultará*, en forma previa, a las comunidades indígenas, para que éstas emitan la opinión correspondiente.	**Artículo 20 Bis.** En los asuntos relacionados con el ámbito indígena, el Ejecutivo federal **y las entidades federativas consultarán**, en forma previa, a las comunidades indígenas, para que éstas emitan la opinión correspondiente.

CAPITULO CUARTO **Plan y Programas**	**Capítulo Cuarto** **Plan y Programas**
Artículo 21.- …	**Artículo 21.** El Plan Nacional de Desarrollo deberá elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que toma posesión el presidente de la república, y su vigencia no excederá del período constitucional que le corresponda, aunque podrá contener consideraciones y proyecciones de más largo plazo.
El Plan Nacional de Desarrollo precisará los objetivos nacionales, estrategia y prioridades del desarrollo integral y sustentable del país contendrá previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerá los lineamientos de política de carácter global, sectorial y regional; sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social, tomando siempre en cuenta las variables ambientales que se relacionen a éstas y regirá el contenido de los programas que se generen en el sistema nacional de planeación democrática.	El Plan Nacional de Desarrollo precisará los objetivos nacionales **y regionales,** estrategia y prioridades del desarrollo integral y sustentables del país contendrá previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerá los lineamientos de política de carácter global, sectorial y regional; sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social tomando siempre en cuenta las variables ambientales que se relacionen a éstas y regirá el contenido de los programas que se generen en el sistema nacional de planeación democrática.
…	La categoría de Plan queda reservada al Plan Nacional de Desarrollo.
Artículo 22.- …	**Artículo 22.** El Plan indicará los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que deban ser elaborados conforme a este capítulo.
…	Estos programas observarán congruencia con el Plan, y su vigencia no excederá del período constitucional de la gestión gubernamental en que se aprueben, aunque sus previsiones y proyecciones se refieran a un plazo mayor.

Artículo 23.- …	**Artículo 23.** Los programas sectoriales se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan y especificarán los objetivos, prioridades y políticas que regirán el desempeño de las actividades del sector administrativo de que se trate. Contendrán asimismo, estimaciones de recursos y determinaciones sobre instrumentos y responsables de su ejecución.
Artículo 24.- …	**Artículo 24.** Los programas institucionales que deban elaborar las entidades paraestatales, se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan y en el programa sectorial correspondiente. Las entidades, al elaborar sus programas institucionales, se ajustarán, en lo conducente, a la ley que regule su organización y funcionamiento.
Artículo 25.- Los programas regionales se referirán a *las regiones que se consideren prioritarias o estratégicas,* en función de los objetivos nacionales fijados en el Plan, y cuya extensión territorial rebase el ámbito jurisdiccional de una entidad federativa.	**Artículo 25.** Los programas regionales se referirán a **todas las entidades federativas** en función de los objetivos nacionales fijados en el Plan, y cuya extensión territorial rebase el ámbito jurisdiccional de una entidad federativa.
Artículos 26.- …	**Artículos 26.** Los programas especiales se referirán a las prioridades del desarrollo integral del país fijados en el plan o a las actividades relacionadas con dos o más dependencias coordinadoras de sector.
Artículo 27.- Para la ejecución del plan y los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales, las dependencias y entidades elaborarán programas anuales, que incluirán los aspectos administrativos y de política económica, social y ambiental correspondientes. Estos programas anuales, que deberán ser congruentes entre sí, regirán, durante el año de que se trate, las actividades de la administración pública federal en su conjunto y servirán de base para la integración de los	**Artículo 27.** Para la ejecución del Plan y los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales, las dependencias y entidades elaborarán programas anuales, que incluirán los aspectos administrativos y de política económica, social y ambiental correspondientes. Estos programas anuales, que deberán ser congruentes entre sí, regirán, durante el año de que se trate, las actividades de la administración pública federal en su conjunto y servirán de base para la integración de los

anteproyectos de presupuesto anuales que las propias dependencias y entidades deberán elaborar conforme a la legislación aplicable.	anteproyectos de presupuesto anuales que las propias dependencias y entidades deberán elaborar conforme a la legislación aplicable **y serán supervisados a su vez por las Agencias Regionales de cada entidad federativa.**
Artículo 28.- …	**Artículo 28.** El Plan y los programas a que se refieren los artículos anteriores especificarán las acciones que serán objeto de coordinación con los gobiernos de los estados y de inducción o concertación con los grupos sociales interesados.
Artículo 29.- *El Plan y los programas regionales especiales, deberán ser sometidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la consideración y aprobación del Presidente de la República.* *Los programas sectoriales deberán ser sometidos a la consideración y aprobación del Presidente de la República por la dependencia coordinadora del sector correspondiente, previo dictamen de la Secretaría de Programación y Presupuesto.* *Los programas institucionales deberán ser sometidos por el órgano de gobierno y administración de la entidad paraestatal de que se trate, a la aprobación del titular de la dependencia coordinadora del sector.* *Si la entidad no estuviere agrupada en un sector específico, la aprobación a que alude el párrafo anterior corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*	**No tiene correlativo**
Artículo 30.- El Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.	**Artículo 29.** El Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 31.- El Plan y los programas sectoriales serán revisados con la periodicidad que determinen las disposiciones reglamentarias. Los resultados de las revisiones y, en su caso, las adecuaciones consecuentes al Plan y los programas, previa su aprobación por parte del titular del Ejecutivo, se publicarán igualmente en el Diario Oficial de la Federación. ***Artículo 32.-*** *…*	**Artículo 30.** El Plan y los programas sectoriales serán revisados con la periodicidad que determinen las disposiciones reglamentarias **a través de las Agencias Regionales de las entidades federativas**. Los resultados de las revisiones y, en su caso, las adecuaciones consecuentes al Plan y los programas, previa su aprobación por parte del titular del Ejecutivo, se publicarán igualmente en el Diario Oficial de la Federación. **Artículo 31.** Una vez aprobados el Plan y los programas, serán obligatorios para las dependencias de la administración pública federal, en el ámbito de sus respectivas competencias. Conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables, la obligatoriedad del Plan y los programas será extensiva a las entidades paraestatales. Para estos efectos, los titulares de las dependencias, en el ejercicio de las atribuciones de coordinadores de sector que les confiere la ley, proveerán lo conducente ante los órganos de gobierno y administración de las propias entidades. La ejecución del Plan y los programas podrán concertarse, conforme a esta ley, con las representaciones de los grupos sociales interesados o con los particulares. Mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, el Ejecutivo federal inducirá las acciones de los particulares y, en general, del conjunto de la población, a fin de propiciar la consecución de los objetivos y prioridades del Plan y los programas. La coordinación en la ejecución del Plan y los programas deberá proponerse a los gobiernos de los estados, a través de los convenios respectivos.

CAPITULO QUINTO **Coordinación**	**Capítulo Quinto** **Coordinación**
Artículo 33.- *…*	**Artículo 32.** El Ejecutivo federal podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos participen en la planeación nacional del desarrollo; coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, y para que las acciones a realizarse por la federación y los estados se planeen de manera conjunta. En todos los casos se deberá considerar la participación que corresponda a los municipios.
Artículo 34.- Para los efectos del artículo anterior, el Ejecutivo Federal *podrá* convenir con los gobiernos de las entidades federativas.	**Artículo 33.** Para los efectos del artículo anterior, el Ejecutivo federal **deberá** convenir con los gobiernos de las entidades federativas:
I. Su participación en la planeación nacional a través de la presentación de las propuestas que estimen pertinentes;	**I.** Su participación en la planeación nacional a través de la presentación de las propuestas que estimen pertinentes **a través de las Agencias Regionales de Desarrollo:**
II. Los procedimientos de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada entidad federativa y de los municipios, y su congruencia con la planeación nacional, así como para promover la participación de los diversos sectores de la sociedad en las actividades de planeación;	**II.** Los procedimientos de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales para propiciar la planeación del desarrollo **regional** integral de cada entidad federativa y de los municipios, y su congruencia con la planeación nacional, así como para promover la participación de los diversos sectores de la sociedad **civil** en las actividades de planeación;
III. Los lineamientos metodológicos para la realización de las actividades de planeación, en el ámbito de su jurisdicción;	**III.** Los lineamientos metodológicos para la realización de las actividades de planeación, en el ámbito de su jurisdicción **en**

	coordinación con las Agencias Regionales de Desarrollo;
IV. …	**IV.** La elaboración de los programas regionales a que se refiere la fracción III del Artículo 14 de este ordenamiento; y
V. La ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad federativa, y que competen a ambos órdenes de gobierno, considerando la participación que corresponda a los municipios interesados y a los sectores de la sociedad.	**V.** La ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad federativa, y que competen a ambos órdenes de gobierno, considerando la participación que corresponda a los municipios interesados y a los sectores de la sociedad.
Para este efecto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público *propondrá* los procedimientos conforme a los cuales se convendrá la ejecución de estas acciones, tomando en consideración los criterios que señalen las dependencias coordinadoras de sector, conforme a sus atribuciones.	Para este efecto **las Agencias Regionales de Desarrollo en coordinación con** la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **propondrán** los procedimientos conforme a los cuales se convendrá la ejecución de estas acciones, tomando en consideración los criterios que señalen las dependencias coordinadoras de sector, conforme a sus atribuciones.
Artículo 35.- En la celebración de los convenios a que se refiere este capítulo, el Ejecutivo Federal definirá la participación de los órganos de la Administración Pública centralizada que actúen en las entidades federativas, en las actividades de planeación que realicen los respectivos gobiernos de las entidades.	**Artículo 34.** En la celebración de los convenios a que se refiere este capítulo, el Ejecutivo federal definirá la participación de los órganos de la Administración Pública centralizada que actúen en las entidades federativas, en las actividades de planeación que realicen los respectivos gobiernos de las entidades.
Artículo 36.- El Ejecutivo Federal ordenará la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, de los convenios que se suscriban con los gobiernos de las entidades federativas.	**Artículo 35.** El Ejecutivo federal ordenará la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, de los convenios que se suscriban con los gobiernos de las entidades federativas.
CAPITULO SEXTO **Concertación e Inducción**	**Capítulo Sexto** **Concertación e Inducción**
Artículo 37.- El Ejecutivo Federal, por sí o a través de sus dependencias, y las entidades paraestatales, podrán concertar la	**Artículo 36.** El Ejecutivo federal, por sí o a **través de las Agencias Regionales de Desarrollo** y/o de sus dependencias, y

realización de las acciones previstas en el Plan y los programas, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.	las entidades paraestatales, podrán concertar la realización de las acciones previstas en el Plan y los programas, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.
…	El Ejecutivo federal podrá signar convenios de concertación de acciones con las comunidades indígenas, en todos aquellos asuntos que se consideren pertinentes y de conformidad con lo establecido en las leyes que rijan en la materia de que se trate.
Artículo 38.- …	**Artículo 37.** La concertación a que se refiere el artículo anterior será objeto de contratos o convenios de cumplimiento obligatorio para las partes que lo celebren, en los cuales se establecerán las consecuencias y sanciones que se deriven de su incumplimiento, a fin de asegurar el interés general y garantizar su ejecución en tiempo y forma.
Artículo 39.- …	**Artículo 38.** Los contratos y convenios que se celebren conforme a este capítulo se consideran de Derecho Público.
…	Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y cumplimiento de estos contratos y convenios, serán resueltos por los tribunales federales.
Artículo 40.- …	**Artículo 39.** Los proyectos de Presupuesto de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal; los programas y presupuestos de las entidades paraestatales no integrados en los proyectos mencionados; las iniciativas de las leyes de ingresos, los actos que las dependencias de la administración pública federal realicen para inducir acciones de los sectores de la sociedad, y la aplicación de los instrumentos de política económica, social y ambiental, deberán ser congruentes

	con los objetivos y prioridades del plan y los programas a que se refiere esta ley.
El propio Ejecutivo federal y las entidades paraestatales observarán dichos objetivos y prioridades en la concertación de acciones previstas en el Plan y los programas, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.	El propio Ejecutivo federal, **las Agencias Regionales de Desarrollo** y las entidades paraestatales observarán dichos objetivos y prioridades en la concertación de acciones previstas en el Plan y los programas, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.
Artículo 41.- *…*	**Artículo 40.** Las políticas que normen el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al Ejecutivo federal para fomentar, promover, regular, restringir, orientar, prohibir, y, en general, inducir acciones de los particulares en materia económica, social y ambiental, se ajustarán a los objetivos y prioridades del plan y los programas.
	Capítulo Séptimo **Del Desarrollo Regional**
No tiene correlativo	**Artículo 41. Los acuerdos de desarrollo deberán buscar integralmente y con perspectiva de mediano y largo plazos el mejoramiento en lo económico y lo social, entre otros aspectos, de la entidad federativa de que se trate, a partir de los contenidos de los Planes Estatales de Desarrollo, considerando las propuestas y opiniones tanto de las dependencias de los gobiernos estatales y municipales, como de la población respectiva, incluyendo de manera particular las de las Agencias de Desarrollo Regional correspondiente.** **Artículo 42. El Acuerdo de Desarrollo, en cada una de las entidades federativas, se elaborará conforme a lo dispuesto en la presente ley y su reglamento. Especificará los objetivos,**

No tiene correlativo	**prioridades y políticas que regirán el desempeño de las actividades en la región, por parte de la administración pública federal, así como de aquellas que, mediante convenio, se coordinen con los gobiernos estatales y, en su caso, municipales.** **Contendrá, asimismo, estimaciones o previsiones anuales y multianuales de los recursos económicos necesarios para llevarlo a cabo, y determinaciones sobre instrumentos y responsables de su ejecución.** **Artículo 43. Cada Acuerdo de Desarrollo deberá comprender un horizonte temporal de planeación razonablemente amplio y asimismo deberá mantenerse permanentemente actualizado por la Agencia de Desarrollo Regional respectiva, revisándolo cuando menos cada año, tomando en consideración las innovaciones que vayan incorporándose en los planes estatales de desarrollo que elaboren, conforme a su respectiva legislación local, los gobiernos que entren en funciones en las entidades federativas integrantes de la región.** **Artículo 44. Al inicio de una nueva administración federal, ésta contará con seis meses para revisar, junto con las Agencias de Desarrollo Regional, los respectivos acuerdos de desarrollo que hubieren elaborado con anterioridad, a efecto de procurar la convergencia de las estrategias y políticas de desarrollo regional, con las que se definan en el Plan Nacional de Desarrollo.** **Los acuerdos de desarrollo regional revisados serán entregados por las respectivas Agencias de Desarrollo Regional a la Comisión Interinstitucional para el Desarrollo**

No tiene correlativo	**Nacional y Regional, dentro del plazo señalado, para los efectos procedentes.** **Artículo 45. Se crea la Comisión Interinstitucional para el Desarrollo Nacional y Regional, la cual estará integrada por las Secretarías: de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Energía; de Economía; de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; y de Comunicaciones y Transportes, de manera permanente, y por otras que, en su caso, determine el Titular del Poder Ejecutivo federal. La Comisión será presidida por quién designe el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.** **Artículo 46. La Comisión Interinstitucional para el Desarrollo Nacional y Regional tendrá las siguientes atribuciones:** **I. Asegurar que la Planeación Nacional del Desarrollo incorpore de manera congruente la planeación a nivel regional, como se establece en la presente Ley;** **II. Aportar, para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, las propuestas para lograr un desarrollo regional competitivo, equitativo y sustentable, consideradas por las dependencias y entidades de la administración pública federal, incluyendo las provenientes de las Agencias de Desarrollo Regional de todas las entidades federativas;** **III. Coordinar y proyectar la planeación de las políticas públicas del Ejecutivo federal para impulsar el desarrollo de las entidades federativas, conjuntamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;**

No tiene correlativo	**IV. Revisar los acuerdos de desarrollo regional, para contribuir a la congruencia de éstos y alcanzar un equilibrio entre los distintos ámbitos territoriales del país, y hacer las recomendaciones pertinentes a las Agencias de Desarrollo respectivas;** **V. Definir los términos de coordinación de las diversas Secretarías y entidades de la administración pública federal en materia de desarrollo regional;** **VI. Convenir con los gobiernos de los estados la colaboración de la administración pública federal para el desarrollo regional;** **VII. Recibir las propuestas de presupuestos anuales y proyecciones multianuales que elaboren las Agencias de Desarrollo Regional y someterlas a consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la elaboración del anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación;** **VIII. Aprobar los indicadores de desempeño y cumplimiento de metas de los Acuerdos de Desarrollo Regional que elaboren las Agencias respectivas;** **IX. Designar a los representantes de la Comisión ante las Agencias de Desarrollo Regional;** **X. Coadyuvar a verificar la relación que guarden los acuerdos y presupuestos a que se refiere el artículo 14 fracción VII de esta ley y proponer a las Agencias de Desarrollo Regional los ajustes correspondientes a los programas respectivos;**

No tiene correlativo	**XI. Redactar las reglas que se aplicarán para emitir las declaratorias como estratégicos de determinados proyectos de inversión para el desarrollo regional;** **XII. Resolver sobre las declaratorias como estratégicos de determinados proyectos de inversión sometidos a su consideración por la administración pública federal y, a través de las Agencias de Desarrollo Regional, por los gobiernos estatales;** **XIII. Participar, con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el análisis de las estrategias financieras para fortalecer el desarrollo regional, a partir de los cálculos de los ingresos de la Federación y de las entidades paraestatales y del crédito público; y** **XIV. Emitir su propio reglamento.** **Artículo 47. La declaración como proyecto estratégico en los casos que resulten procedentes, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y servirá a los siguientes efectos y conforme se establezca en el reglamento:** **I. Prever lo necesario respecto a la multianualidad de las inversiones correspondientes, para dar certeza a su desenvolvimiento sujeto a las disposiciones presupuestales, de modo que se lleven a la práctica con eficiencia y se disminuyan los costos de ejecución y financiamiento de los mismos;** **II. Favorecer con procedimientos administrativos especiales a dichos proyectos, para asegurar su adecuada puesta en**

No tiene correlativo	**marcha y ejecución oportuna; y** **III. Garantizar una supervisión especial sobre tales proyectos, con la participación del gobierno federal y de los gobiernos estatales correspondientes;** **Artículo 48. Para efecto de cumplir con lo dispuesto en esta ley en materia de planeación del desarrollo regional, el ejecutivo federal constituirá Agencias de Desarrollo Regional, las cuales contarán con un Consejo de Participación Ciudadana incluyente, plural y de carácter honorífico, representativo de la sociedad civil, que sesionará mensualmente como mínimo.** **Artículo 49. Las Agencias de Desarrollo Regional, tendrán únicamente el carácter de coadyuvantes con los respectivos gobiernos, sin menoscabo alguno de las atribuciones y responsabilidades que confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones de las entidades federativas y las leyes federales o estatales, a la Federación, a los Estados y a los Municipios.** **Artículo 50. Las Agencias de Desarrollo Regional tendrán las siguientes atribuciones:** **I. Elaborar el Acuerdo de Desarrollo de la entidad federativa correspondiente, con la participación de las autoridades federales, estatales y municipales, y remitirlo oportunamente a la Comisión Interinstitucional para el Desarrollo Nacional y Regional a fin de que sea considerado en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, en los términos dispuestos en la presente ley;**

No tiene correlativo	**II. Supervisar la puesta en práctica del Acuerdo de Desarrollo, analizar los avances y obstáculos que se observen sobre la marcha, evaluar los resultados e impactos de acuerdo a las metas contenidas en dicho acuerdo considerando la necesaria participación social y proponer, a las autoridades estatales o federales competentes, estrategias para mejorar el logro de los objetivos del Acuerdo de Desarrollo Regional;** **III. Coadyuvar con la Comisión Interinstitucional para el Desarrollo Nacional y Regional, en la aplicación de las estrategias o políticas públicas, o la puesta en práctica de las acciones, que sean necesarias para el logro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y del Acuerdo de Desarrollo;** **IV. Promover e impulsar la introducción de esquemas de financiamiento adecuados, que faciliten la realización de proyectos de infraestructura;** **V. Integrar, actualizar y publicar, con la participación de las dependencias estatales respectivas, un acervo de información organizado sobre los proyectos de inversión para el desarrollo de la entidades federativas correspondiente, incluyendo los que hayan sido declarados o pudieran declararse como estratégicos, con perspectiva multianual, así como promover activamente la construcción de obras de infraestructura que contribuyan al desarrollo integral de la región;** **VI. Presentar, a las autoridades federales competentes, los asuntos relacionados con el desarrollo regional de la entidad federativa correspondiente, para su debida incorporación en las políticas públicas nacionales;**

No tiene correlativo	**VII. Poner a consideración de la Comisión Interinstitucional para el Desarrollo Nacional y Regional observaciones acerca de políticas públicas que ameriten revisarse para acelerar el desarrollo regional, conforme se prevé en esta ley y en la legislación aplicable;** **VIII. Promover, junto con las autoridades federales o locales competentes, lo siguiente:** **a. La multiplicación de inversiones públicas, así como la atracción de inversiones privadas;** **b. Los intercambios comerciales, nacionales o internacionales;** **c. La mejora regulatoria a nivel federal y en las entidades federativas integrantes de la región;** **d. La innovación tecnológica en el aparato productivo de la región;** **e. La elevación de la competitividad;** **f. La articulación económica de las entidades federativas;** **g. La creación de nuevos empleos en un marco de sustentabilidad ambiental** **h. El aliento a las actividades productivas generadoras de empleos, en un marco de sustentabilidad ambiental;** **Artículo 51. Los recursos para que cada agencia pueda**

No tiene correlativo	**cumplir con sus funciones provendrán de las asignaciones presupuestales efectuadas por la Federación, los estados y/o de los ingresos propios que genere la agencia respectiva.** **Mediante convenio con la Federación y las entidades federativas que formen parte de la región que corresponda a cada agencia, podrán aportar recursos para apoyar las funciones de ésta.** **Asimismo, cada agencia podrá recibir donaciones de entidades nacionales o internacionales, sujeto a lo que determinen la legislación aplicable y las autoridades competentes.** **Artículo 52. El consejo consultivo de cada Agencia de Desarrollo Regional tendrá las siguientes atribuciones:** **I. Aprobar, en su caso, el Acuerdo de Desarrollo propuesto por el Director General;** **II. Aprobar las estimaciones o previsiones anuales y multianuales y los anteproyectos de presupuesto de los acuerdos de desarrollo de cada Entidad Federativa y someterlos a la Comisión Interinstitucional para el Desarrollo Nacional y Regional.** **III. Recibir y analizar los informes de los avances y retos para lograr los objetivos del Acuerdo de Desarrollo, evaluarlos y proponer estrategias y políticas para alcanzar mejores resultados e impactos, así como dar orientación a las labores futuras de la Agencia;**

No tiene correlativo	**IV. Acordar y programar las acciones y obras de desarrollo que se deban realizar en el marco del Acuerdo de Desarrollo respectivo;** **V. Aprobar, modificar o negar las propuestas, proyectos de declaratoria, presupuestos o demás asuntos materia de acuerdo por el Consejo Consultivo, que someta a la consideración de ésta el Director General de la Agencia o cualquier otra instancia gubernamental;** **VI. Dar seguimiento al ejercicio de los recursos públicos estatales y federales asignados para el logro de los objetivos del Acuerdo de Desarrollo Regional y hacer observaciones o recomendaciones, a las autoridades federales o estatales con responsabilidad en la materia, para realizar las correcciones que fueran necesarias;** **VII. Recibir las propuestas por parte de los integrantes del Consejo Consultivo para ocupar el cargo de director general de la Agencia y aprobar su nombramiento;** **VIII. Instruir al director general para la ejecución de los acuerdos de la junta;** **IX. Conocer y resolver sobre los asuntos que el director general someta a su superior consideración;** **X. Conocer de las acciones llevadas a cabo por la Agencia, así como recibir y aprobar, en su caso, los informes presentados por el director general;** **XI. Aprobar y emitir el estatuto orgánico de la Agencia;**

No tiene correlativo	**XII. Las demás que señalen la legislación aplicable y esta ley;** **Artículo 53. Cada Agencia de Desarrollo Regional contará con un Director General, que tendrá las siguientes atribuciones:** **I. Integrar el Acuerdo de Desarrollo Regional y proponerlo ante el Consejo Consultivo para su aprobación;** **II. Preparar las estimaciones o previsiones anuales y multianuales y los anteproyectos de presupuesto de los programas de desarrollo de las entidades federativas y someterlos para su aprobación a la Junta de Coordinación;** **III. Proponer estrategias a la Junta de Coordinación, con la opinión de las autoridades estatales competentes, acerca de la combinación de recursos para financiar las inversiones a realizar;** **IV. Someter a consideración de la Junta de Coordinación los proyectos de inversión que tengan un alto potencial para favorecer el desarrollo integral de la región, así como aquéllos que pudieran contribuir de manera relevante al desarrollo general del país y que pudieran plantearse ante la Comisión Interinstitucional para el Desarrollo Nacional y Regional, para que, en su caso, sean declarados como estratégicos por dicha Comisión;** **V. Propiciar la comunicación y el intercambio de información, con las demás Agencias de Desarrollo Regional en las otras entidades federativas, así como con las dependencias y entidades de la administración pública federal o con**

No tiene correlativo	**organismos internacionales con experiencia en la materia, para facilitar la coordinación de acciones y compartir experiencias que permitan difundir las mejores prácticas en materia de gestión del desarrollo regional;** **VI. Analizar y someter a la consideración del Consejo Consultivo, para su resolución, las propuestas que planteen los gobernadores, cuando el eficaz impulso al desarrollo así lo amerite,** **VII. Informar periódicamente del Consejo Consultivo sobre la situación que guarda la administración de la agencia y de los avances en el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo; y** **Artículo 54. El domicilio legal de cada Agencia se localizará en alguna de las ciudades situadas en cualquiera de las entidades federativas, como se establezca en el estatuto orgánico.** **Artículo 55. Cada Agencia de Desarrollo Regional convocará a mujeres y hombres que gocen de reconocido prestigio público y conozcan acerca de las diversas características físicas, económicas, sociales, políticas, culturales o ambientales de la entidad federativa de que se trate, para participar como miembros de un Consejo Consultivo, conforme se disponga en el estatuto orgánico.** **Artículo 56. Los trabajadores de cada Agencia de Desarrollo Regional tendrán con ésta una relación laboral sujeta a lo previsto en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación aplicable.**

CAPITULO SEPTIMO **Responsabilidades**	**Artículo 57. La Secretaría de la Función Pública vigilará el funcionamiento de cada una de las Agencias de Desarrollo Regional y asegurará el apego de éstas a la legislación vigente.**
Artículo 42.- …	A los funcionarios de la administración pública federal, que en el ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de esta ley, las que de ella se deriven a los objetivos y prioridades del Plan y los programas, se les impondrán las medidas disciplinarias de apercibimiento o amonestación, y si la gravedad de la infracción lo amerita, el titular de la dependencia o entidad podrá suspender o remover de su cargo al funcionario responsable.
…	Los propios titulares de las dependencias y entidades promoverán ante las autoridades que resulten competentes, la aplicación de las medidas disciplinarias a que se refiere esta disposición.
Artículo 43.- …	**Artículo 58.** Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las de orden civil, penal u oficial que se puedan derivar de los mismos hechos.
Artículo 44.- …	**Artículo 59.** El Ejecutivo federal, en los convenios de coordinación que suscriba con los gobiernos de las entidades federativas, propondrá la inclusión de una cláusula en la que se prevean medidas que sancionen el incumplimiento del propio convenio y de los acuerdos que del mismo se deriven.
…	De las controversias que surjan con motivo de los mencionados convenios, conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del Artículo 105 de la Constitución General de la República.

LAL